

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 21 de febrero de 2024

A Despacho de la señora, el presente proceso promovido por la señora LETICIA VERGARA TABORDA, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Pensión Invalidez-
Rad. No. 66001-31-05-002-2024-00008-00
Auto Interlocutorio No. 207

DEVUELVE DEMANDA

La señora **LETICIA VERGARA TABORDA**, actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

Revisado el líbelo, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

Frente a la reclamación

Dispone el numeral 5° del artículo 26 del CPTSS indica: Anexos de la demanda ... "la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

No se aportó escrito de reclamación administrativa, requisito que no puede considerarse subsumido o satisfecho con la resolución que resolvió la prestación pensional acá reclamada y las posteriores resoluciones que resolvieron los recursos presentados por la accionada, toda vez que, de su lectura no se puede tener certeza del lugar donde fue elevada la solicitud; documento indispensable para definir la competencia en este asunto.

Se reconoce personería amplia y suficiente a los abogados EXYNOBER CAÑÓN REYES, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 18.617.805 y T.P Nro. 260871 del CSJ y GLORIA YOBANA CASTRO TORRES, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 36.286.483 y T.P Nro. 168.909 del C.S.J, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido, como principal

y suplente respectivamente; de conformidad del artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

La falencia advertida deberá ser subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazarse la demanda.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a los abogados Exynober Cañón Reyes y Gloria Yobana Castro Torres, principal y suplente respectivamente, para que representen los intereses de la parte demandante conforme al poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5291d8550f1bc0a2f41f2f0bf71760794aa1531bfc8fb10f2f48cb2c0f302a9d**

Documento generado en 21/02/2024 10:40:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintidós (22) de febrero de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.